

LA PROCESABILIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL

*Giovanni Rosanía Mendoza**

Resumen: Luego de presentarse la preceptiva legal sobre la libertad condicional, la misma es desglosada, y expuesto su primer extremo, este es sometido a un análisis que conlleva teorizar sobre una posibilidad de configurarse un caso de procesabilidad en la resolución del subrogado, aspecto que, de acuerdo con el autor, logra comprobarse.

Palabras clave: Preceptiva legal; Valoración; Conducta punible; Procesabilidad; Libertad condicional.

THE PROCESSABILITY OF PAROLE RESOLUTION

Abstract: After introducing the legal requirements of probation, broken down, and exposed its first conception, it is subjected to an analysis leading to theorize the possibility of setting a case of processability before resolving the surrogate, an aspect that according to the author it's proved.

* Abogado de la Universidad del Atlántico, especialista en Derecho Procesal Civil de la Universidad del Atlántico-Universidad Autónoma de Bucaramanga, especialista en Derecho Constitucional de la Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia. Correo-e: betesda64@gmail.com.

Fecha de recepción: 22 de junio de 2019. Fecha de aceptación: 9 de junio de 2020. Para citar el artículo: GIOVANNI ROSANÍA MENDOZA. “La procesabilidad en la resolución de libertad condicional”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 40, n.º 109, julio-diciembre de 2019, Bogotá, Universidad Ex-ternado de Colombia, pp. 77-88. DOI: <https://doi.org/10.18601/01210483.v40n109.03>

Keywords: Legal Requirements; Assessment; Punishable Conduct; Processability, Probation.

INTRODUCCIÓN

De la presentación de la preceptiva legal por el legislador sobre el sustituto de libertad condicional hallamos que el camino de su resolución se encuentra revestido de una metodología, por eso en esta exposición se atiende en primer orden la presentación de la preceptiva legal y el desglose de la misma, lo que permite anticipar la premisa enunciada. Agregado a lo anterior, el análisis considerativo del examen de la Corte Constitucional a la norma, que surge por la acción de inconstitucionalidad del ciudadano¹, suma razones para elaborar las presentes reflexiones: averiguar, constatar y concluir sobre el estadio de procesabilidad en la resolución de libertad condicional, labor que de manera esquemática y precisa se realiza.

1. PRESENTACIÓN DE LA PRECEPTIVA LEGAL

Ley 599 de 2000:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

1 Charry Urueña, Juan Manuel. *La excepción de inconstitucionalidad*, Jurídica Radar Ediciones, primera edición, 1994, Bogotá, pp. 37-38.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

2. DESGLOSE DE LA PRECEPTIVA LEGAL

La preceptiva que contiene el subrogado de libertad condicional, que según la doctrina se tiene como una libertad anticipada y condicionada², presenta un cuerpo central, que se refiere al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, al desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del cual se requiere que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la sanción penal, y a la demostración del arraigo familiar y social.

De otra parte, el cuerpo de la preceptiva cuenta con dos extremos, uno que es anterior y otro, posterior. En el extremo anterior, que es la materia del objeto de esta ponencia, hallamos que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los requisitos básicos contenidos en el cuerpo de la preceptiva legal que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 son modificados³. En el extremo posterior tenemos que la concesión del subrogado penal estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

3. ANÁLISIS DE EXEQUIBILIDAD DE LA PRECEPTIVA LEGAL POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

En la sentencia de constitucionalidad C-757 de 2014 que examina la parte demandada del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, “previa valoración de la conducta punible”, la Corte Constitucional plantea los siguientes problemas jurídicos:

¿Se vulnera el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución con una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional?

¿Vulnera la potestad para valorar la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas los principios del juez natural establecido en el artículo 29 de

2 Agudelo Betancur, Nódier. *Grandes corrientes del Derecho penal, Escuela positivista*, Temis, séptima edición, 2002, Bogotá, p. 22.

3 Falla Sánchez, Alberto. *Ejecución de la sanción penal y sistema carcelario*, Leyer, primera edición, 2015, Bogotá, p. 87.

la Constitución, y de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113 de la Constitución?

¿Se desconoce el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos con una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional?

¿Se vulneran los principios de legalidad y debido proceso cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello?

Para atender el primer problema, la vulneración del *non bis in ídem*⁴, la Corte Constitucional se dirige a la sentencia de constitucionalidad C-194 de 2005 en donde la corporación examinó si la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas para el otorgamiento de la libertad condicional vulneraba tal principio, encontrando que en esa decisión el tribunal constitucional halló que aunque hay identidad de persona, no existe identidad de hechos ni identidad de causa. En el referido fallo, la Corte Constitucional en efecto concluye que no existe identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, tal valoración ocurre como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias, siendo una de ellas la conducta punible, dado que además de valorar la conducta punible, el juez debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal y, en general, considerar una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena, de lo que podríamos denotar que la máxima jerarquía de la jurisdicción constitucional halla la regla de decisión de su propio precedente⁵.

Detalla la Corte Constitucional, siguiendo la providencia de constitucionalidad C-194 de 2005 como precedente⁶, que se concluyó por ese tribunal constitucional que tampoco existe identidad de causa, porque el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente: en el proceso penal el objeto es determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que se le está imputando en el proceso, e imponerle una pena de acuerdo con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible, mientras que el juez de ejecución de penas determina si la ejecución de la pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta.

4 Fernández C., Juan. *Derecho penal fundamental*, Tomo I, Temis, reimpresión de la segunda edición, 1993, Bogotá, p. 55.

5 Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *El precedente judicial y sus reglas*, Legis, primera edición, 2014, Bogotá, p. 37.

6 Olano García, Hernán Alejandro. *Hereméutica constitucional*, Grupo Editorial Ibáñez, 2009, Bogotá, p. 148.

Así, el tribunal constitucional determina que el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible ni se puede salir del *quantum* punitivo.

Sobre el segundo interrogante, la Corte Constitucional hace alusión nuevamente a lo determinado por la corporación en la sentencia C-194 de 2005: "... el juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado". Añade el tribunal constitucional que "... el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta". Concluye la máxima jerarquía de la justicia constitucional en la citada providencia que "... el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión". Tomando lo edificado en la sentencia de constitucionalidad C-194 de 2005, la Corte Constitucional fija que la valoración de la conducta punible por el juez de ejecución de penas no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113 de la Carta, lo que nos recuerda que este principio caracteriza al Estado de Derecho, y que a su vez, permite una dinámica de contrapesos o balanzas⁷.

En cuanto al tercer cuestionamiento, se dirige la Corte Constitucional a la sentencia de constitucionalidad C-528 de 2000 que señala que fue tenida en cuenta en la sentencia de constitucionalidad C-194 de 2005. En la sentencia de constitucionalidad C-528 de 2000, la Corte Constitucional dilucida que valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad son factores que revelan aspectos esenciales de la personalidad del reo, y por ende hacen parte de los antecedentes que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar positivamente al efectuar juicios para verificar que se ha cumplido su readaptación social. Destaca el tribunal constitucional que este ha sido el alcance dado en jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional continúa cabalgando sobre la sentencia C-194 de 2005 y señala que en esta última se refirió a una providencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ en el sentido que el máximo organismo de casación definió que la gravedad del delito por su aspecto objetivo y subjetivo es un ingrediente importante en el juicio de valor sobre el pronóstico de readaptación social, dado que el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad como hacia la protección de la comunidad de nuevas conductas

7 SÁCHICA, Luis Carlos. *Derecho constitucional general*, Biblioteca Jurídica Dike, primera edición, 1990, Medellín, p. 94.

8 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto de 27 de enero de 1999, radicación 14536.

delictivas. Sea de paso decir que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia anota que los antecedentes de todo orden para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria, según la alta corte, características del delito, responsabilidad y personalidad, lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de la pena, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, ocio injustificado, comisión de otros delitos, etc.

Tomando estos sostenimientos, la Corte Constitucional, que en su ejercicio de control de constitucionalidad observa la racionalidad, la razonabilidad y el principio de proporcionalidad⁹, concluye que con la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad no se desconoce el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, contenidas en el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el desenlace del cuarto problema planteado, la Corte Constitucional halla que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe transformar una serie de factores meramente cualitativos, y asignarles un determinado orden o jerarquía a lo largo de un *continuum*. Siguiendo esta metodología, la alta corte encuentra un ejemplo, y es suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para conceder el subrogado de libertad condicional, y entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder el sustituto.

Determina el tribunal constitucional que la ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad permite a ese operador judicial recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. Sin embargo, también encuentra la corporación que en la redacción actual de la preceptiva legal acusada no existe un elemento que le dé al juez un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible, de forma que no solamente no es claro qué otros elementos de la conducta se deben observar, sino que la disposición tampoco da un indicio de cómo se deben valorar. Define más la Corte: “En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta

9 Bernal Pulido, Carlos. *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, quinta reimpresión, 2008, Bogotá, p. 61.

los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales (sic)”.

Luego de plasmar el planteamiento y desarrollo de los problemas jurídicos que perfila la Corte Constitucional, quedan aspectos precisos en el análisis de constitucionalidad. En este sentido, una de las definiciones la presenta la Corte cuando dilucida sobre la vulneración del *non bis in idem* en la parte demandada de la preceptiva. En efecto, precisa que la valoración de la conducta punible es uno más de los elementos de un conjunto de circunstancias que debe observar el juez de ejecución de penas, pues también debe estudiarse el comportamiento del condenado, y una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena, agregando a esto que el mayor número de elementos a observar en relación con la conducta punible puede ser favorable al condenado, a su vez este conjunto de elementos a tener en cuenta no constituye un defecto de constitucionalidad. Empero, la Corte encuentra un defecto en la parte demandada de la preceptiva y es que no señala qué otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas ni cómo se deben valorar.

Del extracto descrito se vislumbra que la Corte aprecia la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como algo nuevo, dado que su observación se hace en la etapa de la vigilancia de la sanción penal, es decir, se constituye en un elemento nuevo, sin entrar la corporación a un estudio procesal de su carácter previo, de manera que no se configura en su exposición una definida descripción de un evento de procesabilidad para solucionar sobre el sustituto de libertad condicional, que es el objetivo perseguido en este estudio, porque el análisis de la máxima jerarquía de la justicia constitucional en este caso es básicamente constitucional, de manera que no entra a considerar la alta corte aspecto procesal alguno, salvo el de advertir o distinguir el ejercicio del juez de conocimiento valorando la conducta antes de fallar, y la valoración de este mismo tópico en la etapa de la vigilancia de la sanción penal, inclusive si bien se identifica el debido proceso sobre el cual se expresa una elucidación como sostenimiento de la exequibilidad de la preceptiva, sobre este principio se desarrolla tomando los componentes de su naturaleza o esencia.

4. DENOTANDO SOBRE LA PROCESABILIDAD

No hallamos un concepto preciso sobre procesabilidad, por lo que corresponde acercarnos a su naturaleza. En ese sentido lo que nos permite un atisbo es lo que se entiende como procesable¹⁰, esto es, lo que debe someterse a ser más elaborado, condición que indica que hay necesidad de una depuración. En principio, lo que

10 Real Academia Española, Espasa, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I vigésima segunda edición, 2001, Bogotá, p. 163.

se somete a ser depurado debe ser clasificado, valorado, aceptado. Lo que sigue es un interrogante: ¿qué se clasifica, qué se valora, qué se acepta? A lo que vendría un segundo interrogante: ¿cómo se clasifica, cómo se valora, y cómo se acepta? Entonces, luego de clasificar, de valorar, de aceptar, entraríamos a una siguiente etapa, cual sería la de ordenación, esto es, ordenamos lo clasificado, lo valorado, lo aceptado. Una vez conocido lo clasificado, valorado o aceptado procedemos a ubicarlo. Lo que sigue después es de qué manera se interactúa una vez ubicado lo clasificado, valorado y aceptado.

Regresando al ejercicio de sometimiento, y dado que descubrimos que se debe clasificar, valorar y aceptar, además, resolver el problema de cómo se va a clasificar, valorar o aceptar, se debe hallar un método, lo que también nos orientará en el sentido de que advertiremos qué es lo que se debe clasificar, valorar o aceptar. De esta manera, la tarea es lograr un método acertado de clasificar, valorar o aceptar.

¿Requiere o se conecta la etapa de la ordenación al método escogido o hallado para clasificar, valorar o aceptar, o se requiere de otro método? Estos interrogantes nos conducen a creer en la importancia de la ordenación como relevante estructural de la procesabilidad, en todo caso una buena ordenación nos permitirá acceder de mejor forma al siguiente terreno, y es la interacción con lo clasificado, valorado y aceptado, lo cual será asunto de dinámicas con las que lograremos avances conceptuales y nominaciones, y una vez obtenidos estos avances conceptuales y nominaciones podremos sí titular la situación hallada, es decir, lo elaborado, lo que de igual manera nos introducirá a un terreno menos empinado, quizás horizontal, es decir, al cumplimiento de verificaciones puntuales, más precisas, y tal vez menos exigentes, para configurarse finalmente un derecho o un estatus al que se le debe entregar lo correspondiente, lo que a su vez permitirá unos reconocimientos o alcanzar el análisis de otros presupuestos.

5. ¿POR QUÉ SE REQUIERE LA PROCESABILIDAD PARA RESOLVER SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL?

Recordemos que la Corte Constitucional en las consideraciones de la sentencia de constitucionalidad C-757 de 2014 encuentra un defecto en la parte demandada de la preceptiva y es que no señala qué otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas ni cómo se deben valorar, aún más, determina sobre la redacción del actual artículo 64 del Código Penal que no da una guía para analizar esos otros elementos.

Por lo anterior, creemos que cuando se presenta la exigencia de procesabilidad, la percepción¹¹ nos indica que el requisito conmina a abordar previamente un asunto, o

11 Locke, John. *Ensayo sobre el entendimiento humano*, Sarpe S.A., 1984, España, p. 71.

a desglosar, clasificar o valorar ciertos elementos que se deben ordenar para definir si es posible abordar otra etapa, o acceder a una pretensión. Al lado de esto, lo que se aclara es que debe acontecer primeramente un acto, pero por qué debería ocurrir este acto, qué tanto definiría este acto. Lo que se entiende en principio es que deben ocurrir primero unos escalamientos que hagan posible vislumbrar un terreno al que se debe llegar de forma pacífica, sin contratiempos, de manera que en consecuencia lo que puede resultar difícil serían los pasos concernientes a esos escalamientos, pudiéndose lograr después un allanamiento a mejores condiciones, o a condiciones más claras, más precisas. Así, de esta manera podríamos aproximarnos a la respuesta a nuestro interrogante: para arribar a un espacio claro debemos disipar todo lo que nos conlleva esa claridad.

6. EL EJERCICIO DE PROCESABILIDAD POR EL JUEZ EJECUTOR

En el acápite que llamamos *Denotando sobre la procesabilidad* descubrimos que algo debe someterse a ser más elaborado, exponiendo que esta exigencia indica que lo sometible necesita ser aclarado. Ahora, en el examen sobre la libertad condicional qué es lo sometible. Al dilucidar sobre el análisis que la Corte Constitucional realiza sobre la preceptiva que regula el sustituto penal, la valoración de la conducta punible es uno más de los elementos de un conjunto de circunstancias que debe observar el juez de ejecución de penas, dado que de la misma manera también debe estudiarse el comportamiento del condenado, y una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena, añadiendo que el mayor número de elementos a observar en relación con la conducta punible puede ser favorable al condenado. Así, en principio, tenemos tres fases demarcadas: la primera, el examen de la conducta punible, lo que conlleva la visualización de los hechos y lo ocurrido en el proceso; la segunda, lo acontecido antes y después de la sentencia, y la tercera, que trata el ingreso al centro de reclusión, la más inmediata actuación del condenado en el mismo y su actitud y compromiso frente a la justicia y la sociedad.

Como la Corte Constitucional encontró en el análisis de exequibilidad que un defecto en la parte demandada de la preceptiva es que no señala qué otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, ni cómo se deben valorar, es decir, que existe ausencia de criterios de ordenación, advertimos que no se cumple lo que la doctrina llama el dogma de la plenitud¹². Entonces, de acuerdo con lo elaborado en estas reflexiones, y a la conclusión del tribunal constitucional colombiano, el legislador no señala los tópicos a clasificar, valorar o aceptar, y no aparecen los métodos para clasificar, valorar y aceptar, de forma que hay algo que dispuso el legislador, lo que analiza la jurisprudencia y al mismo tiempo avala, abriéndose la posibilidad de hallar demás aspectos que contribuyan al examen de la resolución sobre el sustituto penal.

12 Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho*, Temis, segunda edición, 2005, Bogotá, p. 211.

7. LA SUPERACIÓN DE LA PROCESABILIDAD EN EL CAMINO HACIA LA LIBERTAD CONDICIONAL

Para aproximarnos a este título tomamos lo hallado al insistir sobre el trasegar de lo clasificado, valorado o aceptado; aún más, la ubicación de lo clasificado, valorado o aceptado, y su interactuación. En principio, la valoración de la conducta y el análisis de los hechos delictivos constituyen la gran masa en el examen a que obliga la preceptiva legal, aspecto que se ordena o se verticaliza al distinguir el ejercicio de tipicidad, labor de denotaciones descriptivas¹³, realizado por el juzgador, a lo que se sumaría la actitud de sometimiento del procesado a la justicia, lo que incluiría inclusive allanamientos o preacuerdos. La indemnización a la víctima y otros fenómenos postdelictuales podrían constituir un tópico que se añadiría en el camino de la superación de la procesabilidad hacia el logro de la libertad condicional.

Lo acontecido antes y después de la sentencia aporta aristas que direccionan o acompañan una tendencia que se ha iniciado a partir del control del acto punible por parte de la administración de justicia, a lo que seguirían los resultados de verificación de actuaciones del condenado, tales como obediencias de orden penitenciario, inclusive al disfrutar de permisos administrativos o franquicias, que corresponden a un orden disciplinario, el desarrollo en el proceso de resocialización, verbigracia desempeños productivos y educativos, auscultando finalmente en la proyección de actitud futura en el condenado. De lo anterior se conseguiría averiguar el aproximado pronóstico del recluso hacia su ingreso a la sociedad, de manera que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad realiza una retrospectiva a partir del análisis de la conducta punible, examinando luego la vida de reclusión, hasta llegar a un tiempo presente, visualizando la perspectiva del condenado hacia adelante. Así, el desarrollo y aprobación de estas tres fases constituyen la superación de lo que hemos llamado la procesabilidad en la resolución de la libertad condicional, la valoración de la conducta punible.

CONCLUSIÓN

El desglose de la preceptiva legal que trata el subrogado de libertad condicional, uno de los sustitutos conocidos¹⁴, permitió exponer el extremo que ha sido objeto de este ejercicio, la valoración de la conducta realizada por el procesado, y por la cual fue condenado, valoración a cargo del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Al respecto, la Corte Constitucional advierte que el legislador no plasmó parámetros o criterios de ordenación para ese ejercicio, el mismo que permitirá establecer si el condenado requiere continuar el tratamiento penitenciario, o lo

13 Reyes E., Alfonso. *Derecho penal parte general*, Universidad Externado de Colombia, séptima edición, 1980, Bogotá, p. 142.

14 Pérez Pinzón, Álvaro O. *Curso de criminología*, Temis, tercera edición, 1991, Bogotá, p. 196.

contrario, si puede ingresar nuevamente a la sociedad. Como lo advierte el tribunal constitucional colombiano, deben examinarse diversos relevantes, y a su vez, como la misma corporación reconoce, que no se plasman criterios legales de ordenación, se vislumbra la necesidad de una ordenación, lo que a su vez permite hallar que la valoración de la conducta es un asunto que se debe procesar, es decir, es sometible. Por ello, sostenemos que es viable reconocer que se presenta procesabilidad en la resolución de libertad condicional, y que finalmente el resultado de lo ordenado será ubicado, y deberá entrar a una interactuación, lo que coadyuvará a titular la situación hallada, en este caso, de la libertad condicional, si el condenado requiere continuar el tratamiento penitenciario o no, de forma que en el evento que no lo requiera se puede acceder al examen o verificación de los demás presupuestos exigidos por el legislador, que en caso de ser logrados, consolidará la decisión de conceder el sustituto al sentenciado.

REFERENCIAS

Agudelo Betancur, Nódier. *Grandes corrientes del Derecho penal*, Escuela positivista, Temis, séptima edición, 2002, Bogotá.

Bernal Pulido, Carlos. *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, quinta reimpresión, 2008, Bogotá.

Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho*, Temis, segunda edición, 2005, Bogotá.

Charry Urueña, Juan Manuel. *La excepción de inconstitucionalidad*, Jurídica Radar Ediciones, primera edición, 1994, Bogotá.

Falla Sánchez, Alberto. *Ejecución de la sanción penal y sistema carcelario*, Leyer, primera edición, 2015, Bogotá.

Fernández C. Juan. *Derecho penal fundamental*, Tomo I, Temis, reimpresión de la segunda edición, 1993, Bogotá.

Locke, John. *Ensayo sobre el entendimiento humano*, Sarpe S.A., 1984, España.

Olano García, Hernán Alejandro. *Hermenéutica constitucional*, Grupo Editorial Ibáñez, 2009, Bogotá.

Pérez Pinzón, Álvaro O. *Curso de criminología*, Temis, tercera edición, 1991, Bogotá.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *El precedente judicial y sus reglas*, Legis, primera edición, 2014, Bogotá.

Real Academia Española, Espasa, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I vigésima segunda edición, 2001, Bogotá.

Reyes E., Alfonso. *Derecho penal parte general*, Universidad Externado de Colombia, séptima edición, 1980, Bogotá.

Sáchica, Luis Carlos. *Derecho constitucional general*, Biblioteca Jurídica Dike, primera edición, 1990, Medellín.